Talca, tres de junio de dos mil dieciséis.-

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del apartado quinto del numeral 6 del raciocinio séptimo, que se elimina.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR, EN CONSIDERACION:

Primero: Que el Fisco de Chile ha reiterado a lo largo del proceso que el Estado de Chile ha resarcido los daños ocasionados al demandante a través de los diversos beneficios y pago realizados en virtud de las Leyes N° 19.123 y N° 19.980, sin embargo tal reconocimiento efectuado por la vía legal y administrativa constituye una circunstancia clara e inequívoca de interrupción natural y permanente de la prescripción.

A este respecto, el inciso 2° del artículo 2.518 del Código Civil, aplicable también al Fisco de Chile conforme lo prevenido en el artículo 2.497 del precitado cuerpo legal, es claro en señalar que se interrumpe naturalmente la prescripción por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa o tácitamente.

A su vez el artículo 2.497 preceptúa que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor o en contra del Estado.

Segundo: Que en lo relativo a la cuantía del daño moral, entendido como el sufrimiento interno, aflicción o perjuicio espiritual que padece una persona con ocasión de un hecho ilícito, no puede ser regulado de manera uniforme por un texto legal, habida consideración que por su propia naturaleza este se encuentra supeditado a variadas circunstancias personales que inciden en la determinación del quantum del mismo.

De allí entonces que tampoco resulta atendible la argumentación del Fisco de Chile, de pretender que el daño inferido al demandante se encuentra íntegramente pagado con las indemnizaciones reconocidas a través de cuerpos legales.

Tercero: Que, asimismo, es dable consignar que en el supuesto de que hubiese un plazo de prescripción corriendo a favor del Fisco de Chile, éste debe computarse desde el cúmplase de la sentencia que dictó la Excma. Corte Suprema en los autos Rol N° 5.279-2009 hasta la notificación de la demanda en el presente juicio, hechos jurídicos que permiten fijar el inicio del plazo, y, no desde el 4 de marzo de 1991 en que se entregó el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, de manera que la alegación formulada a este respecto tampoco se encuentra concordante con el mérito de los antecedentes allegados al juicio.

Cuarto: Que tratándose de hechos provenientes de violaciones de los derechos humanos realizados por agentes del Estado y en el ejercicio de potestades públicas, el fin del Derecho en lo tocante a alcanzar la Seguridad Jurídica, debe encontrarse en armonía con el fin de la Justicia que también debe promoverse en esta clase de situaciones.

Quinto: Que atento a lo antes razonado, resulta atendible que el demandante sea resarcido de los sufrimientos que ha padecido por hechos graves imputados al Estado, que se califican de daño moral.

No existiendo parámetros objetivos para fijar el monto de los mismos, salvo la sana prudencia de los juzgadores, esta Corte de Apelaciones los regulará en la suma de \$ 100.000.000.- (cien millones de pesos), en atención a la entidad de los mismos y las secuelas ocasionadas al actor, al verse privado de su progenitor a corta edad cercenando abruptamente y de manera injustificada el proyecto de vida que cualquier niño tiene derecho a experimentar en condiciones en que no es posible prever la muerte del padre por agentes del estado, que actuando fuera del marco legal afectaron de manera trascendental aquel proyecto.

Por estos razonamientos y de conformidad a lo dispuesto, además, en los artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva apelada de catorce de septiembre de dos mil quince, escrita de fojas 140 a 159, **CON DECLARACION** de que la suma que el demandado Fisco de Chile debe pagar al actor por concepto de daño moral se deduce a la suma de \$ 100.000.000.- (cien millones de pesos),

Registrese y devuélvase.-

Rol Nº 3.319-2015 Civil

Redacció	n dal	Ministro	don	Maisás	Muñoz	Concha
REGACCIO	n aei	IVIII IISHO	aon	MOISES	WILLIOZ	Concha.

Pronunciado por la Primera Sala, integrada por su Presidente Ministro don Carlos Carrillo González, Ministro don Moisés Muñoz Concha y Abogado Integrante don Guillermo Monsalve Mercadal, quién no firma por encontrarse ausente.

Gonzalo Pérez Correa Secretario

En Talca, a tres de junio dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario de hoy la sentencia que antecede.